

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina – Caldas.** Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez indicándole que, el presente proceso sucesorio nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 380</b>
<b>Proceso</b>	<b>SUCESIÓN DOBLE INTESTADA</b>
<b>Radicación</b>	<b>17-653-40-89-001-2021-00131-00</b>
<b>Interesado</b>	<b>JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MARÍN</b>
<b>Causantes</b>	<b>CARLOS ARTURO VÁSQUEZ VARGAS ROSMIRA MARÍN DE VÁSQUEZ</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo sucesorio de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 5<sup>1</sup>, 6<sup>2</sup>, 10<sup>3</sup>, 11<sup>4</sup>, artículo 487 y artículo 6<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020, en consideración a que:

- 1)** En la relación de los bienes, aparece en la partida quinta *“las acciones y derechos que le puedan corresponder en la sucesión del señor HORACIO VARGAS CORREA”*, con relación al inmueble denominado la Esperanza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-9465, ubicado en el paraje la Amoladora de Salamina, Caldas. Al respecto se advierte que si bien en la relación de las partidas, aparecen

<sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

<sup>2</sup> La indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer.

<sup>3</sup> La dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

<sup>4</sup> Los demás que exija la ley.

<sup>5</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

dichas acciones para incluirlas dentro de la sucesión, en ninguna parte de los hechos se mencionó que el causante (Carlos Arturo Vásquez) haya adquirido tales derechos mediante la escritura pública No. 354 del 08 de mayo de 1990; luego, resulta necesario relacionar este hecho en el acápite de lo fáctico.

- 2) En la partida cinco aparecen dos conceptos frente al valor del bien, primero se dice que: “*Se denuncia este bien en la suma de \$303.000 más la suma ordenado en el artículo 444 del código general del proceso que da una suma de \$454.500 se denuncia este bien en \$454.500*” y acto seguido se indica que: “*Se denuncia este bien en la suma de \$3.399.000 más la suma ordenado en el artículo 444 del código general del proceso que da una suma de \$3.399.000 se denuncia este bien en \$3.399.000*”, por lo que deberá aclararse esta inconsistencia.
- 3) Dentro de las partidas se encuentran referidos cuatro bienes inmuebles identificados con los FMI 118-4134, 118-6377, 118-4353 y 118-4132; sin embargo, no se aludió en los hechos que estos eran de propiedad de los causantes. Deberá entonces hacerse esa precisión en los hechos de la demanda para que de esta forma exista una conexidad con la exposición de las partidas.
- 4) Como anexo de la demanda se aportó la copia de la Escritura Pública No. 70 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual el señor José Aurelio Vásquez Marín (hijo de los causantes) le vende Al señor Carlos Enrique Ramírez Soto las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder dentro del juicio de sucesión doble e intestada de los causantes Carlos Arturo Vásquez Vargas y Rosmira Marín de Vásquez; sin embargo, este supuesto fáctico no fue relacionado en el acápite de los hechos. Téngase en cuenta que, al efectuarse este negocio jurídico, se debe tener al señor Carlos Enrique Ramírez Soto como subrogatario de derechos herenciales. En virtud de lo anterior, deberá relacionar con precisión, ese negocio jurídico en la parte de los hechos.
- 5) Deberá indicar cuál es la dirección física y electrónica donde el señor CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ SOTO recibe notificaciones.
- 6) En el acápite de las pruebas deberá relacionar una a una y de forma concreta las documentales aportadas, téngase en cuenta que el promotor de la acción hace una mención general de los documentos sin discriminar los mismos de forma detallada, pues se limita a citar: “*certificado de tradición, copia de título adquisición...*”, sin enunciar su identificación respectiva.
- 7) Dentro de los anexos de la demanda se allego la escritura pública No. 488 del 03 de julio de 1987 a través de la cual las señoras Fabiola Vargas Vásquez, Flor Vásquez Vargas, Cielo Vargas Vásquez, Clarisa Vargas Vásquez y Amanda Vásquez de Vargas transfirieron a título de

venta a la señora Alba Lucia Valencia de Henao las acciones y derechos que a título de herencia o cualquier otro título les pueda corresponder en el título de sucesión del señor Horacio Vargas Correa, sin embargo, en el libelo introductor nada se dijo frente a este hecho, en virtud de lo anterior deberá aclarar esta circunstancia.

- 8) Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a los señores Gersain, Carlos Arturo, María Rosmira, María Nelly, José Seir, María Rubiela y José Aurelio Vásquez Marín, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.
- 9) Deberá acreditar que, al momento de presentar el escrito subsanatorio de la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia del mismo y sus anexos a las personas referidas en el literal anterior, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

**2.2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito**, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatario con las correcciones efectuadas.

### III. DECISIÓN

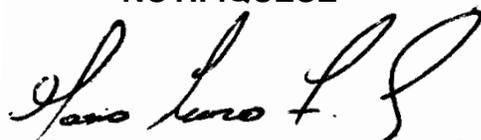
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente trámite sucesorio, de los causantes **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ VARGAS Y ROSMIRA MARÍN DE VÁSQUEZ**, según lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

**Estado N° 145**  
**Fecha: noviembre 24 de 2021**  
**El Secretario:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', enclosed within a faint yellow rectangular border.

**David Felipe Osorio Machetá**